



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Radicado No.: 54-001-33-31-006-2011-00036-00
Demandante: SAMUEL DARIO YAÑEZ Y OTROS
Demandado: NUEVA EPS-HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO
MEOZ
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
RECURSO DE REPOSICIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora, en contra del auto adiado veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2.022), notificado por estado del 27 de enero de 2022 a través del cual se ordenó correr traslado por el término de tres (3) días, del informe pericial de clínica forense No. 0716-2020 de fecha 13 de febrero de 2020, obrante a folios 495 y 496 de conformidad con el artículo 238 del C.P.C.

Lo anterior, al considerar que el auto proferido se cita como fundamento legal el artículo 238 del CPC, el cual se encuentra derogado en su integridad con la entrada en vigencia del CGP el 1 de enero de 2016, razón por la cual solicita se reponga el auto recurrido y se disponga correr traslado del informe pericial de medicina legal de conformidad con el CGP.

Corrido el traslado de rigor el apoderado de la NUEVA EPS S.A trae a colación el art.625 del CGP; además solicita se deniegue por improcedente el recurso, ya que que para el año 2016 a la fecha, el proceso se encuentra en etapa probatoria.

A su turno, el apoderado de la Previsora S.A. Compañía de Seguros manifiesta estar conforme con la posición asumida por el Despacho en auto de 25 de enero de 2022, por ello solicita no reponer la decisión recurrida y continuar con el trámite del proceso.

El artículo 625 del C.G.P., señala que: *“Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:*

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.

En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.

b) Si ya se hubiese proferido el auto que decrete pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación.

c) Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.

Expuesto lo anterior, examinado el expediente se advierte que el auto que abrió a pruebas esta controversia data del treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)¹, momento para el cual, ya había entrado en vigencia el CGP, por ello resulta aplicable el artículo 625 CGP; en virtud de ello se considera que le asiste razón al apoderado de la parte actora, debiéndose reponer el auto de fecha 25 de enero de 2022, y en su lugar se ordenará correr traslado del informe pericial de clínica forense No. 0716-2020 de fecha 13 de febrero de 2020, conforme al artículo 228 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil (2.022), por las razones expuestas en los considerandos, en su lugar se ordena correr traslado del informe pericial de clínica forense No. 0716-2020 de fecha 13 de febrero de 2020, conforme al artículo 228 del Código General del Proceso, por el término común de tres (3) días, para que las partes ejerzan contradicción del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ**

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

¹ Folio 449 del cuaderno principal No. 2

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
59c01ee21f2fcf5efdc0f91a734c806485b525396d5debda9aaf22935f408b64
Documento generado en 07/03/2022 04:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

